



CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el endosatario en procuración del señor Gonzalo Ballesteros Gómez en contra del señor Marino Parra Gallego y Gloria Esperanza López., informándole que mediante auto interlocutorio civil No. 150 del diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), notificado por estado No. 43 del tres (03) de julio siguiente se inadmitió el libelo introductor de la Litis y dentro del término legal la parte demandante aportó escrito por medio del cual pretende subsanar la demanda..

Sírvase proveer.

MILENA ARIAS SERNA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio civil No. 158

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Gonzalo Ballesteros Gómez
Demandado: Marino Parra Gallego y Gloria Esperanza López
Radicado: 17433 40 89 001 2020 00089 00

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a librar o no mandamiento de pago, de conformidad con los lineamientos del artículo 430 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Con la presente demanda pretende por el endosatario en procuración del señor Gonzalo Ballesteros Gómez hacer efectivas las siguientes obligaciones contraídas por el señor Marino Parra Gallego y la señora Gloria Esperanza López, con domicilio en este municipio y soportadas en la siguiente letra de cambio:

- "1. Por la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000.00) M/Cte., por concepto de capital, representado en una letra de cambio, creada el nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), con fecha de vencimiento el nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
2. Por los intereses moratorios del anterior capital, causados desde el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019) hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Que se condene en costas a la parte demandada".

III. CONSIDERACIONES

1a. Como puntal de cobro para librar el mandamiento de pago solicitado, el demandante aportó documento original del título valor, letra de cambio, el cual contiene la obligación por la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000.00) M/Cte., la cual fue suscrita por el señor Marino Parra Gallego y la señora Gloria Esperanza López, exigible a partir del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

2a. Es evidente, que el título valor así concebido reúne los requisitos y condiciones que para el efecto exigen los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manizales, Caldas.

Ahora bien, el título también cumple a cabalidad con los requisitos señalados por el artículo 422 del Código General del Proceso que al respecto preceptúa:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."

3a. Sobre la fecha de cobro de los intereses encuentra el Despacho que la mora pretendida empezara a correr desde el día siguiente al vencimiento.

4a. En lo que respecta a la demanda, la misma fue presentada en legal forma y reúne los requisitos señalados en el artículo 82 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del señor Gonzalo Ballesteros Gómez, quien actúa a través del endosatario en procuración, en contra del señor Marino Parra Gallego y la señora Gloria Esperanza López, por las siguientes sumas de dinero:

"1. Por la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000.00) M/Cte., por concepto de capital, representado en una letra de cambio, creada el nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), con fecha de vencimiento el nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

2. Por los intereses moratorios del anterior capital, causados desde el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019) hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia."

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma determinada por los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, y artículo 8 del Decreto 806 de 202, se le informa a la parte demandada que de acuerdo al artículo 431 ibídem, cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) para presentar excepciones de mérito, términos que corren conjuntamente conforme a lo reglado en la preceptiva 442 ejusdem. Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la demandada.

TERCERO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ

Juez

Notificación en Estado Nro. 47
Fecha: 14 de julio de 2020

Secretaria _____